



**Poder Judicial**

Juzg. 1ra.Inst.de Menores de la 4ta. Nom.

Nro. T F Rosario, 26 de Diciembre de 2019.-

**Y VISTOS:**

La presente causa “**O, S. S/ HOMICIDIO SIIMPLE**” CUIJ ....., en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Menores de la 4a. Nominación de la Ciudad de Rosario seguida a **S J O**, nacida el ..., hija de O R O y de N B R, domiciliada en G N° 3847, DNI N° ....., de los que

**RESULTA:**

I - Que las presentes actuaciones se inician en fecha 08 de Agosto del 2018 por el acta de procedimiento N° 6147/18 de la Cría. 21 de la U.R.II. La misma expresa que siendo aproximadamente las 03:35 hs, agentes policiales son comisionados por la central del 911 a la calle G N° 3845. Allí son entrevistados por N B R, quien refiere que su hija S J O -17 años- había mantenido una discusión con la pareja de ésta, B E O -19 años-. Al ingresar, los agentes policiales observan al joven herido tendido sobre un sillón y la presencia de dos cuchillos de cocina tirados a pocos metros. Solicitan la presencia de la unidad de emergencias médicas, a cargo de la doctora Peña Aranda, quien diagnostica la muerte del joven por herida de arma blanca (pág. 2).

II - Que se dispone la formación del sumario prevencional correspondiente y se agrega: **1)** inspección ocular del lugar de hecho (pág. 5); **2)** croquis demostrativo de lugar del hecho (pág. 6); **3)** historia clínica del

SIES referido a la víctima (pág. 7); **4)** acta de levantamiento de cadáver (pág. 8); **5)** fotocopia de documentación secuestrada (pág. 9); **6)** nota de colaboración para el traslado del cadáver (pág. 10); **7)** nota para la recepción del cadáver en el Instituto Médico Legal (pág.11); **8)** acta de entrevista a la progenitora de la imputada, N B R (pág.12).

III - Que, finalizada la tarea prevencional, se dispone la clausura del sumario y se eleva a esta sede judicial, donde se ordena la apertura de la instrucción (pág. 13 vta).

Que se recibe la declaración indagatoria de S J O, a quien se le intima “haber dado muerte al Sr. B E O con la cual Ud tenía una relación de pareja, conviviendo con el mismo, en circunstancia que Ud durante una discusión verbal con el mismo, toma un cuchillo, tipo tramontina, con cabo de madera de cocina y, con intención de darle muerte, se lo clava en el pecho, causándole una herida de arma blanca de 13 cm de largo y 0,6 cm de ancho, con lesión en pericardio, causando neumotórax en el corazón la cual fue causa del deceso de la víctima de autos, para darse luego Ud. a la fuga del lugar. Hecho ocurrido en el interior del domicilio de calle G N° 3847 de Rosario el día 9 de Agosto de 2018, siendo aproximadamente las 03:30 horas” (ver declaración indagatoria de pág. 37). Que el hecho se tipifica provisoriamente en las previsiones del art. 80 Inciso 1 del Código Penal (homicidio agravado por el vínculo). Que, frente a la intimación formulada, S J O niega su participación en el hecho.

Que se ordenan las medidas para continuar la investigación de la causa y se agrega: **1)** acta de entrevista de N B R -madre de la imputada-



**Poder Judicial**

(pág. 12); **2)** constancia actuarial donde se consigna que S J O se presentó en forma voluntaria y espontánea al Juzgado de Menores Nro. 3 de Rosario (pág. 13); **3)** testimonial de N B R (pág. 24); **4)** informe médico forense de S J O (pág. 36); **5)** declaración indagatoria la imputada (pág. 37); **6)** testimonial de T M M -tía materna de la víctima- (pág. 41); **7)** testimonial de P E B M -tía materna de la víctima- (pág. 50); **8)** testimonial de M A O -hermano de la víctima- (pág. 52); **9)** informe del departamento de laboratorio biológico Rosario sobre el material remitido por PDI (pág. 59); **10)** preinforme de autopsia (pág. 60); **11)** resultado de pericia sobre el material levantado en el procedimiento -dos cuchillos, una remera y un pullover escote en "V"- (pág. 61 y 62); **12)** acta de procedimiento N° 438/18 (pág. 65); **13)** informe de planimetría (pág. 78/9); **14)** acta de procedimiento de levantamiento de rastros (pág. 81); **15)** testimonial de B S R -hermana de la imputada- (pág. 101); **16)** ficha antropométrica de S J O (pág. 105); **17)** testimonial de Iván Gabriel Tkachuk -adscripto al Comando Radioeléctrico de la U.R. II- (pág. 119); **18)** testimonial de Claudio Alejandro Monetti -adscripto como sumariante en la Seccional 21 de la U.R. II- (pág. 120); **19)** declaración testimonial de J R -abuela paterna de la víctima- (pág. 121); **20)** declaración testimonial de M R O -hermano de la víctima- (pág. 122); **21)** testimonial de J R I -vecino del lugar- (pág. 123); **22)** testimonial de R A B -vecino del lugar- (pág. 124); **23)** testimonial de L A M -vecino del lugar- (pág. 147); **24)** partida de defunción de B E O (pág. 150); **25)** pericias telefónicas presentadas por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (pág. 175); **26)** autopsia de la víctima B E O (pág. 185); **27)** informe de Unidad Genética Forense relativo al estudio del

polimorfismo del ADN en relación a hisopados subungueales tomado a la acusada, buzo rosa, remera verde, pullover escote en “V”, cuchillo tramontina y muestra de sangre de la víctima (pág. 204 y siguientes); **28)** acta de Cámara Gesell de N R, Y R y V R -hermanos de la acusada- (pág. 215, 216 y 217); **29)** testimonial de C R M G -amiga de la hermana de la víctima- (pág. 224); **30)** informe del equipo interdisciplinario respecto de los hermanos de la acusada, relativo a la entrevista en Cámara Gesell practicada a cada uno de ellos (pág 227 a 232).

IV - Que la Fiscalía formula requisitoria de elevación a juicio (pág. 233). Sostiene lo intimado a S J O en oportunidad de la declaración indagatoria y subsume su conducta en las previsiones del art. 80 inciso 1 del CP (homicidio agravado por el vínculo). Sostiene que las pruebas cauteladas durante la instrucción -tales como el acta de procedimiento N°6147/18, la ratificación por los agentes policiales Tkachuk y Monetti, la inspección ocular, el acta de entrevista de N B R, la presentación en forma voluntaria y espontánea de S O la cual se examina por el Consultorio Médico Forense, la testimonial en sede judicial de N B R, el examen psicofísico y la declaración indagatoria de S J O, la testimonial de T M M, la partida de nacimiento de la imputada, la testimonial de P E B M, la pericia practicada sobre el material remitido por la PDI, el pre-Informe de autopsia, la pericia practicada sobre el material levantado en el procedimiento, el acta de procedimiento N° 438/18, la testimonial de B S R, la ficha antropométrica de la imputada, las testimoniales de los policías intervinientes en la investigación del hecho, la partida de defunción y la autopsia e informe de



**Poder Judicial**

ADN de B E O y la testimonial de C R M G- dan por acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable de S J O en el hecho investigado (ver pág. 233).

V - Que, a su turno, la Defensa de S J O discrepa con la calificación legal pretendida por la Fiscalía. En relación a la agravante del vínculo, entiende que resulta poco serio sostener que se trate de una relación consolidada desde esa edad, cuando S se encontraba tratando de convivir con sus tías (alternativas que fracasaron) y, luego, en instituciones dependientes de la Dirección Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia. Considera que la conducta desplegada por la encartada, en el peor de los casos, debe quedar subsumida en las previsiones del art. 79 del Código Penal (homicidio simple). Advierte una situación de poder de B E O sobre S J O que se manifiesta y desencadena en situaciones de violencia. Sostiene que se trata de una situación de violencia de género, debido a la existencia de una relación desigual de poder, en la que prevalece la dominación, desigualdad y discriminación, incluyendo violencia física y psíquica; que conlleva a un estado de vulnerabilidad que no permite a quien lo padece, decidir o actuar libremente. Peticiona, en forma subsidiaria, la aplicación del artículo 81 inciso 1 del Código Penal (emoción violenta) en razón de que la joven no incurre en un hecho ilícito por su propia voluntad. Solicita la absolución de S J O, atento a la negativa y abstención de la misma en relación al hecho ilícito endilgado, a lo que se suma la inexistencia de testigos presenciales del suceso acaecido y de elementos suficientes que autoricen a atribuirle responsabilidad en el delito que se le enrostra (pág.

239 a 245).

VI – Que se ordena la apertura de la causa a prueba (pág. 249). Que la Fiscalía renuncia al trámite y términos probatorios (pág. 250). Que la Defensa (pág. 251) solicita se oficie al Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, a fin de que informe sobre el estado procesal de los caratulados “O S Y OTS S/ CONTROL DE LEGALIDAD”, CUIJ N° .... y se oficie a Telecom Argentina S.A, a fin de que remita contenido y texto de los mensajes enunciados en la grilla acompañada por dicha empresa en páginas 175/183. Invoca como prueba documental: a) informe médico de la imputada (pag. 36); b) declaración indagatoria (pág. 37); c) testimonial de B S R (pág. 101/102); d) informe de la Psicóloga Liliana Ominetti (pág. 120/122); e) informe de la psiquiatra infanto juvenil, Dra. Marta Bianciotti (pág. 157/158).

Que se clausura el período probatorio (pág. 264) y se celebra la audiencia prevista por el art. 95 CPM (pág. 275). Que, presentadas las minutas respectivas (pág. 267 y 269) se dispuso el llamamiento de autos, quedando todas las partes notificadas (pág. 275) y los presentes, en estado de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I - Que, conforme las constancias de la causa (partida de nacimiento de la acusada de pág. 47 y acta de procedimiento de pág. 2), se encuentra acreditado que S J O era menor de edad al momento de producirse el hecho que motiva el presente pronunciamiento, lo que provoca



**Poder Judicial**

la competencia material de este tribunal para entender en la cuestión traída a fallo (art. 2 Ley 22.278 / 22.803; art. 5 inc. 2 Ley 11.452).

II- Que liminarmente, como exigencia del principio de congruencia, habrá de considerarse la base fáctica de la imputación contenida en la declaración indagatoria, la requisitoria de elevación a juicio y las conclusiones de la Fiscalía, dado que sobre ella habrá de girar todo examen ulterior: la defensa del imputado (material y técnica), la prueba y el presente decisorio.

Que, en tal sentido, se atribuye a S J O “haber dado muerte al Sr. B E O con la cual Ud tenía una relación de pareja, conviviendo con el mismo, en circunstancia que Ud durante una discusión verbal con el mismo, toma un cuchillo, tipo tramontina, con cabo de madera de cocina y, con intención de darle muerte, se lo clava en el pecho, causándole una herida de arma blanca de 13 cm de largo y 0,6 cm de ancho, con lesión en pericardio, causando neumotórax en el corazón la cual fue causa del deceso de la víctima de autos, para darse luego Ud. a la fuga del lugar. Hecho ocurrido en el interior del domicilio de calle G N°3847 de Rosario el día 9 de Agosto de 2018, siendo aproximadamente las 03:30 horas” (ver declaración indagatoria de pág. 37)

Que dicha base fáctica se sostiene en la requisitoria de elevación a juicio y en la conclusiones de la Fiscalía, sin que se advierta afectación del principio de congruencia.

III - Que, previo a analizar el hecho traído a estudio desde una

perspectiva finalista, es conveniente adelantar que no es posible interpretar el mismo de modo aislado, sino que corresponde historizar la vida de S a fin de poder contextualizarlo y otorgarle a este lamentable suceso su dimensión real. Que ello es posible a partir del análisis del Legajo Social del Juzgado de Menores N° 3 de Rosario seguido a la acusada.

Que, tomando como eje de análisis la Convención de los Derechos del Niño, puede afirmarse que S no ha podido gozar de los derechos básicos. Ese “no acceso” a condiciones mínimas que le permitieran tener una experiencia universalmente aceptable de la niñez estuvo en primera instancia afectado por el grupo familiar primario. Luego, por la familia ampliada y, posteriormente, por el propio Estado -paradójicamente, por las mismas instituciones creadas para velar por el interés superior de los niños y niñas, brindando la protección necesaria-.

Que, a modo de simple enumeración -no taxativa-, en el caso pueden enumerarse vulneraciones de derechos tales como el derecho a la identidad; el derecho a una protección especial para poder crecer física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; el derecho a los beneficios de la seguridad social; el derecho a crecer y desarrollarse en buenas condiciones de salud; el derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados; el derecho a disfrutar de juegos y recreaciones; el derecho a un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; el derecho a la educación, a igualdad de oportunidades y a ser protegida contra cualquier forma de crueldad, entre otros.

Que, en efecto, Eva Giberti retoma la definición de identidad de



## Poder Judicial

Pereda (1997) como *“el proceso mediante el cual la persona va elaborando, a lo largo de una historia, una caracterización de sí misma que no deja de reconsiderar mientras vive. Historia que se construye con referencias sociales, en tanto la niña sea miembro de diversas comunidades (nacional, tribal, familiar); también la niña como ciudadana, como hija, como escolar... Esta subjetivación progresiva rueda sobre ella misma incluyendo experiencias y abriéndose en el espacio y en el tiempo cronológico, al mismo tiempo que inaugura a la par los tiempos lógicos propios del psiquismo. La niña se asumirá como alguien que se reconoce (quién soy); según sus experiencias con quienes la rodean, le hablan y la piensan”*<sup>1</sup>.

Que, en esta línea de razonamiento, puede afirmarse que S no pudo elaborar su identidad en su infancia. Sus vínculos sociales -como analizaré más adelante- no sólo fueron débiles, sino que fueron interrumpidos. Algunas de aquellas interrupciones fueron necesarias -como la separación de su centro de vida- y otras la ubicaron en lugar de objeto, que debía ser “movido de lugar porque su presencia estorbaba”.

Que, por otra parte, el grupo familiar de origen de S ha estado inmerso en una situación de pobreza persistente, tratándose de una privación generalizada y extendida en el tiempo<sup>2</sup> (privación no sólo económica, sino de su hogar y entorno). Al hacinamiento, falta de condiciones habitacionales adecuadas y ausencia de servicios básicos, se añadieron situaciones de violencia de género a las que estuvo sometida su madre por parte de su padre. Según constan en las entrevistas con la joven,

---

1 Giberti, Eva; “Mujeres y violencia”. Edit. Noveduc, Buenos Aires, 1° edición digital, Diciembre 2018; Capítulo 5.

2 Clemente, Adriana; “Territorios urbanos y pobreza persistente”; Editorial Espacio, 2014.

su recuerdo es de una persona afectada por el consumo de alcohol, de sustancias psicoactivas, violenta, denunciado en varias ocasiones y con medidas de protección hacia su grupo familiar, tales como la prohibición de acercamiento. Los niños y niñas de este grupo familiar no estuvieron exentos de varios tipos de violencia. A modo de ejemplo, según relatara B (hermana de S), su madre solía llamarlas “putas” a ambas.

Que, en este escenario, el hogar, el cual debería ser un espacio que brinda protección, seguridad, resguardo, el “lugar seguro”, resultó ser el escenario del horror indescriptible que puede vivenciar una niña al ser víctima de un abuso sexual. Esta situación, a mi entender, merece un análisis especial y no puede ser tomado como un hecho más dentro de la vulneración de derechos de S.

Que, en efecto, a sus 10 años de vida, -ingresando en lo que se considera segunda infancia- S sufrió en el interior de su vivienda un abuso sexual con acceso carnal por el que debió ser hospitalizada. El equipo profesional del GAMI del Hospital de Niños “Victor J. Vilela” constató lesiones compatibles con un ataque sexual vaginal y anal, además de lesiones en su cuello.

Que varios autores reconocidos en el estudio de esta materia realizan aportes significativos para incorporar a este análisis, como marco teórico. En este sentido, Irene Intebi compara acertadamente los efectos del abuso sexual infantil con los de *“un balazo en el aparato psíquico del niño que produce heridas de tal magnitud en el tejido emocional que hacen muy difícil predecir cómo cicatrizará el psiquismo y cuáles serán las secuelas”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Intebi, Irene; “Abuso sexual infantil: en las mejores familias”; Editorial Granica, Buenos Aires, 1998.



**Poder Judicial**

Que, por su parte, Rozanski señala que *“el daño psicológico que sufren las niñas abusadas es incomensurable. Se les ha arrancado una parte importante de su integridad, alterándose de manera irreversible el ciclo normal del despertar sexual. Las perturbaciones, en un principio, abarcarán sus actividades escolares y familiares, así como sus relaciones con adultos y niños, incidiendo posteriormente en sus relaciones sexuales y sociales como adulto”*<sup>4</sup>.

Que si bien resulta imposible hacer un listado completo de las consecuencias psicológicas que el abuso sexual puede ocasionar en las víctimas, es factible, en cambio, enumerar aquellas que se evidencian con mayor frecuencia: miedo; culpa; autoestima disminuida; vergüenza; pesadillas; inquietud; dificultades escolares; tentativas de suicidio; vulnerabilidad ante nuevos abusos; dependencia; prostitución; adicciones; indiferencia y distanciamiento con respecto al mundo externo, actitud sumamente alerta a la defensiva de posibles ataques o desorganizaciones del medio circundante.

Que, incluso, resulta sumamente necesario reconocer que esa multiplicidad de efectos pueden evidenciarse no sólo en el momento posterior inmediato al abuso sino que aparecen distribuidos tanto en el presente del abuso como décadas más tarde. En este sentido, las consecuencias del abuso se extenderán durante toda la vida de la víctima, variando de acuerdo al momento evolutivo en que aquél se produjo, la magnitud y duración del mismo y la calidad de la intervención efectuada. Al respecto, Volnovich señala que *“las respuestas individuales al trauma en*

---

<sup>4</sup> Rozanski, Carlos A.; “Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o Silenciar?” Ediciones B. Argentina S.A, Buenos Aires; 2003.

*una situación de abuso sexual pueden ser distintas y continuar desarrollándose durante toda la vida”<sup>5</sup>.*

Que, tomando en cuenta el conjunto de todas estas experiencias, no existe riesgo en afirmar que S vivió en ambiente hostil desde su nacimiento. La violencia aparece en diferentes relatos como la cotidianeidad del grupo familiar, sumada al desamparo emocional. En este último sentido, resulta ilustrativa la actitud asumida por la progenitora de S en la tramitación de la presente causa, como una muestra más de la ausencia de registro filial. En efecto, N B R -único testigo presencial del lamentable acontecimiento- no duda en brindar una declaración testimonial incriminante desde los primeros momentos de la investigación (pág. 20), sindicando a su hija como la autora del hecho, pese a que la agente policial actuante le hizo saber expresamente “que tiene la facultad de abstenerse (de) declarar ya que la misma es progenitora de la imputada” (pág. 21). Pese a ello, R manifiesta “que es su deseo prestar declaración” (pág. 21). Que el mismo temperamento se observa en la declaración de R brindada en sede judicial (pág. 24).

Que, luego de ser víctima del abuso sexual comentado, S es separada de su centro de vida en virtud de una medida de protección excepcional dispuesta por la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia. Esta medida fue solicitada por el equipo del Hospital de Niños -luego de su internación por el abuso sexual referido- tanto para S como para sus hermanos convivientes, por considerar que todos estaban expuestos a situaciones de riesgo. No

---

<sup>5</sup> Volnovich, Jorge R.; “Abuso sexual en la infancia 3: La revictimización”; Editorial Lumen, Buenos Aires, 2008.



## **Poder Judicial**

obstante, la Dirección de Niñez toma la medida referida únicamente en relación a S.

Que, de este modo, el organismo de niñez comienza a intervenir en la vida de S desde los 10 años hasta la actualidad con múltiples estrategias y decisiones que resultaron fallidas, no pudiendo dar una respuesta que priorice el interés superior de la niña y su protección.

Que, a modo de breve recorrido de tales medidas, puede señalarse que en un primer momento se alojó a S en el Hogar Raquel Buttazzoni. Al egresar del mismo -en diciembre de 2011- y hasta enero de 2012 residió en casa una tía paterna. Luego, en febrero de ese mismo año, S es trasladada a la casa de unos tíos maternos, donde permaneció un mes aproximadamente, dado que todos los adultos -que se habían comprometido en “una entrevista en la oficina de niñez” a brindarle los cuidados necesarios- casi inmediatamente después de tomar ese compromiso (un mes después) manifestaron en esa misma oficina que “no la podían tener más”. S también transitó por familias solidarias. A sus 16 años, fue alojada en Casa Puente. En el año 2014 se la vinculó con su hermano mayor, Maximiliano Vallejos, quien expresó que tampoco le era posible alojarla. Aún con la medida de protección excepcional vigente, S continuó su vinculación con su madre. Como aporte al contexto, cabe agregar que de la lectura del legajo de la Dirección Provincial de Niñez se desprende también el riesgo al que estuvieron expuestos los hermanos de S, la situación compleja de su hermana B, los malos tratos de su madre, etc.

Que S conoce a B E O durante la estancia de ambos en Casa Puente. Él tenía sus padres fallecidos, ambos por sobredosis. En algún

momento, S y B se alojaron en casas de tías del joven. Varias personas describen la relación como una “relación violenta entre ambos, de muchos celos”. Sin embargo, se soslaya en estos discursos la cuestión de género, la asimetría de poder, la construcción cultural de la violencia de género instalada. De estos relatos se desprenden signos de violencia como los celos, el control, el acoso, el aislamiento y hasta evidencias de golpes o lesiones físicas en ambos. Aparece en la relación con B las estigmatizaciones de las que son víctimas quienes sufrieron un abuso sexual anterior: se relata que él la nombra “violada” (declaración testimonial de B S R pág. 101), lo cual constituye uno más de los indicadores de la violencia psicológica que sufría S.

Que en este contexto de altísima vulnerabilidad tanto de S O como de B E O se produce el acontecimiento trágico que seguidamente se procede a analizar.

IV - Que a continuación habrá de proseguirse con el análisis del hecho traído a fallo y con el estudio de la existencia o no de cada uno de los conceptos que integran la Teoría del Delito, desde una perspectiva finalista y acorde a un análisis estratificado. Que cada uno de esos elementos teóricos habrán de ser abonados en la causa concreta con la valoración de la prueba, conforme las pautas de la sana crítica racional.

Que, en tal sentido, puede adelantarse que de las constancias de autos surgen elementos que permiten afirmar con grado de certeza que el día 9 de Agosto de 2018, aproximadamente a las 3:30 horas, S J O dio muerte a su pareja, B E O, en el transcurso de una discusión,



**Poder Judicial**

encontrándose ambos en el interior de la vivienda ubicada en calle G 3847 de Rosario. En dicha circunstancia, S tomó un cuchillo tipo tramontina y se lo clavó en el pecho a B. Ello le causó a la víctima una herida de 13 cm de largo y 0,6 cm de ancho, con lesión en el pericardio, provocando neumotórax en el corazón, lo cual fue la causa del deceso.

Que, a los fines de una mejor comprensión del hecho, conviene segmentar lo sucedido en tres tramos: a) antes de la discusión; b) durante la discusión y c) luego de la discusión.

a) Antes de la discusión entre S y B, ella se encontraba en el cumpleaños de C junto con su hermana B S R. En ese sentido, B S R relata que “el jueves 9 de agosto pasado, después de las doce de la noche fuimos junto con mi hermana S a la casa de mi amiga C, ya que cumplía los años. Que también se lo había pedido a B O y él me dijo que no y que vayamos nosotras, pero lo dijo re-enojado, ya que era celoso con S. Que entonces fuimos nosotras dos y nos quedamos unas horas en la casa de mi amiga C” (pág. 101).

Que ello resulta corroborado con la declaración testimonial de C R M G, quien refiere que “B junto con S fueron a mi casa tipo once y media de la noche a tomar una Cola. Era la primera vez que iba S a mi casa” (pág. 224).

Que ello resulta conteste con lo declarado por la progenitora de la acusada, quien expresa que “hoy (en referencia al día 09 de Agosto de 2018) S se fue a (lo) de mi hija B, que es la mayor, no sé dónde fueron. Ella vuelve a las 2 (horas) aproximadamente” (pág. 20, ratificada judicialmente en pág. 24).

Que hallándose S en el cumpleaños referido, comienza a recibir mensajes de B en virtud de los cuales S comienza a inquietarse.

Que de ello da cuenta el testimonio de B S R, quien comenta que “a eso de las tres o cuatro de la mañana B me empieza a mandar mensajes de whatsapp a mi teléfono celular desde el teléfono celular de mi mamá. Que B pensaba que yo le había prestado el teléfono a S, pero en realidad lo tenía yo en el momento que me mandó los mensajes. Que siempre B le decía *'dale S dónde estas... te voy a buscar hija de puta, violada'*. Respecto de los mensajes que me mandó la empezó a insultar, preguntando dónde estaba. Que cuando yo recibí estos mensajes yo había ido sola al kiosco de la vuelta de la casa de C (...). Cuando vuelvo a la casa de C le comento los mensajes a S y le muestro mi celular. Que entonces S se comunica con B y quedó en que éste la pasaba a buscar en calles Biedma y Castellanos, que es el lugar donde vive C. Que B la vuelve a decir a S que estaba afuera. Que yo la acompaño a mi hermana y veo que ya estaba B, raro, como enojado y S se fue con él” (pág. 101).

Que ello resulta conteste con lo declarado por C G, quien refiere que “S empezó que se quería volver a su casa y le decía a B que la lleve porque su novio B se iba a enojar mucho y la había empezado a llamar por (el) teléfono de B” (pág. 224).

Que ello también resulta corroborado con la testimonial de la madre de la acusada, quien expresa que “luego de declarar (en sede policial) yo me enteré que mi hija (en referencia a S) había salido con su hermana B R a la casa de una amiga, no sé cuál. Que B E O estaba en mi casa y yo le presté mi teléfono y él se mensajaba con S y ocurrió que



**Poder Judicial**

luego él la fue a buscar” (pág. 24).

**b)** Que, una vez arribados S y B al domicilio de calle G 3847 -domicilio materno de S- comienzan a mantener una discusión.

Que una de las testigos presenciales de esta escena resulta ser la progenitora de la acusada, N B R. La misma relata que “siendo aproximadamente las pasadas las 02:15 hs de la madrugada, al momento en que mi hija (...) S J O de 17 años de edad regresa a mi domicilio sola, comienza una discusión con su actual pareja (...) B E O, de 19 años de edad, a raíz de sus celos y que dónde había estado ella. La trataba como que se había drogado o estaba alcoholizada. Era cosa de todos los días que se pelearan y se agredieran físicamente, siendo mi hija la más violenta y agresiva. Yo no me levanté porque era algo cotidiano, escuché que entre sus reclamos B dijo *'no agarres el cuchillo'*, hasta (que) en un momento dado la encerró en el baño para que ella no lo tomara. Que también la tomó de los brazos fuertemente para que no lo agrediera ya que escuché (que) ella gritaba y decía *'dejame que me quiero ir; mañana me voy a la Niñez. Ahora me voy, si me acuesto no me voy a levantar más'*. Escuché ruido de los cuchillos en la cocina y le grité desde la cama *'dejá el cuchillo'* a lo cual, momentos después, me llama (y me dice) *'vení que lo corté'*. Ahí me levanté y pude ver que B se agarraba el pecho con sangre y caminó hasta la vereda. Le grité a mi hija *'hija de puta, vení para acá'* a lo que ella salió corriendo y no sé dónde se encuentra ahora. Que en ese interín vi que el cuchillo estaba tirado debajo de la mesa todo ensangrentado y llamé al 911 (...).A los pocos minutos, B volvió a entrar a mi casa, lo senté en el sillón y levanté sus piernas, se sacudió y terminó de desvanecerse” (acta de

entrevista, pág. 12, ratificada judicialmente en pág. 24).

Que, en sede judicial, N B R brinda una versión similar a la anterior -con algunos leves matices- y relata que “cuando S y B llegaron a casa, empezaron a discutir y S le pedía el teléfono celular a B y B no se lo quería dar y me lo trae a la habitación a mí. Que ellos siguieron discutiendo y como B le dijo que yo la llevaría a ella a la Niñez, ella se puso mal y empezó a querer cortarse. Entonces B la encerró en el baño para que no agarre el cuchillo. Digo todo esto porque me estoy acordando. Entonces S gritaba que yo no la iba a llevar a Niñez, sino que ella iba a ir sola y se quería ir en ese horario. Yo le decía que no podía, yo siempre estuve en la cama y se ve que ella en algún momento se fue para la cocina, se le escapó a B de las manos y luego pasó que agarró un cuchillo y se lo clavó, pero esto no lo vi. Ella antes de irse me dijo, *'má, lo corté'* y se fue”. Y agrega que “yo no creí que lo hubiera hecho, pero me levanté y lo veo a B en el comedor, al lado de la mesa y se agarraba el pecho y me dijo que llame al 911. Yo lo hice, B sale de la casa como para seguirla a S que se iba corriendo. Adelante de la puerta de ingreso yo tengo un patio que tiene seis metros aproximadamente hasta llegar a la vereda. B llegó a la vereda, no la pudo correr y se vuelve al comedor, donde caminaba y luego se sienta. (...). Llegó primero la policía como a los veinte minutos y la ambulancia, a los cuarenta minutos. Cuando llegó la ambulancia, B estaba sin pulso” (pág. 24).

Que aún prescindiendo del testimonio de N B R -por ser la progenitora de la acusada- a igual conclusión puede arribarse a través del análisis integral de otras pruebas colectadas en la causa.



**Poder Judicial**

Que, en efecto, las personas que se hallaban en el domicilio donde transcurre el suceso son: S, su madre, tres hermanos menores (N R, Y R y V R, de 14; 11 y 9 años) y la hija de B R (M R -3 años-) (ver declaraciones de los agentes policiales intervinientes, pág. 119 y 120).

Que de la ficha antropométrica realizada en relación a la acusada, surge que la misma tiene una estatura de 156,5 cm y se concluye que “una vez finalizada la experiencia detallada precedentemente, se evalúan los resultados obtenidos, mencionando que al momento de la formalización de las presentes técnicas en la encausada prevalece la lateralidad derecha. Asimismo, en las actividades gráficas propuestas, demuestra dominancia derecha para el haber escritural” (pág. 106 y ss).

Que tal dominancia derecha de la acusada se condice con las características de la lesión hallada en el cuerpo de la víctima, que termina resultando letal. Que, en efecto, el informe de la autopsia practicada a B E O refiere que “por los datos aportados en el acta de levantamiento de cadáver y de los hallazgos de la autopsia se determina que el cuerpo de quien fuera en vida B E O presenta múltiples lesiones de tipo excoriativas cuyo mecanismo de producción es como consecuencia de roce o fricción con elemento de escaso filo y/o punta y una herida punzo-cortante en la cara anterior del hemotórax izquierdo correspondiente con el mecanismo de cortar o ser cortado y punzarse o ser punzado con elemento con filo y punta. Todas las lesiones descriptas presentan características de vitalidad. La herida punzo-cortante torácica izquierda ingresa a la cavidad a una profundidad de 13 cm lesionando en su trayecto el lóbulo superior del pulmón izquierdo, el pericardio y la arteria aorta en su salida del ventrículo

izquierdo. Estas lesiones le provocan una hemorragia a manera del hemotórax izquierdo de 1000 cm<sup>3</sup> y un hemopericardio que le ocasionan la muerte por un shock hipovolémico y taponamiento cardíaco. El trayecto de la lesión es izquierda a derecha y de arriba hacia abajo” (pág. 186 y ss).

Que, siguiendo el análisis de las características y la ubicación de la lesión que terminó siendo letal, conviene recordar que la misma presenta un trayecto de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. Que ello se condice con las estaturas de los sujetos involucrados: 1,85 m B (ver autopsia de pág. 185) y 1,56 m S (ver ficha antropométrica de pág. 106).

Que, amén de lo señalado, el Departamento Laboratorio Biológico de la Sección Criminalística de la PDI da cuenta de la existencia de sangre humana en “un buzo frisado, mangas largas, escote redondo, puño y cintura elastizada, color rosado”, en el que se observa una “mancha parduzca clara en manga derecha, cercana al puño” (pág. 59). Que el material remitido a pericia “corresponde a prendas de la imputada, secuestradas de la comisaría 21 por orden del Dr. Cardinale” (pág. 59).

Que también resulta útil citar el acta de procedimiento de levantamiento de rastros elaborada por la PDI. En la misma se consigna que en calle G 3847 “se realizó una (inspección técnico ocular) sobre dos cuchillos con inscripción tramontina, los mismos (tienen) cabo de madera y hoja de acero tipo cocina, los cuales arrojaron resultados (negativos) en cuanto a indicios papilares. Se hace constar que no se pulverizaron con reactivo debido a que poseían manchas de aparente sangre y esto arruinaría la prueba de laboratorio” (pág. 81). Que, en suma, del acta de levantamiento de rastros puede concluirse con certeza que en la vivienda



## **Poder Judicial**

donde transcurre el suceso se hallaron dos cuchillos “con aparente mancha de sangre”, lo cual se condice con las características de las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, de acuerdo al informe de autopsia, ya referido.

Que, por lo demás, se remitió a análisis del Laboratorio Biológico de la PDI “un cuchillo Tramontina, con mango de madera con dos tachas doradas (en el que) se observa en hoja manchas rojizas” (sobre rotulado Nro. 03) que dio resultado positivo en cuanto a la detección de sangre humana (ver informe del Laboratorio Biológico del Departamento Científico Forense de la PDI, pág. 61/2). Que dicho cuchillo fue secuestrado en el domicilio de calle G 3847 (acta de procedimiento de pág. 65), es decir, en el lugar del suceso, el 09/08/2018 a las 6.00 horas.

Que también se secuestró “un pullover escote en V sin marca ni talle visible (que) se observa descosido cuello u corte desde punta hacia derecha aproximadamente 3 cm; sobre cuello adyacente al mismo pectoral izquierdo y zona abdominal, mancha rojiza con mayor concentración en zona de cuello. En manga izquierda, mancha rojiza. En zona trasera no se observan mancha sospechosas” (sobre rotulado “pullover”). Que dicho objeto dio resultado positivo en relación a sangre humana (ver informe de laboratorio biológico, pág. 62) y fue secuestrado a la víctima (acta de procedimiento de pág. 65).

Que también se secuestró una remera Quicksilver de color verde de mangas cortas, talle M, (en el que) se observa en zona de cuello izquierdo corte de 1,3 cm de longitud debajo mancha rojiza en zona de hombro derecho y zona pectoral manchas rojizas; en zona trasera se

observan pequeñas manchas rojizas que se circulan en color negro” (sobre rotulado “remera”). Que ello también arrojó resultado positivo en relación a sangre humana (ver informe de laboratorio biológico, pág. 62) y fue secuestrado a la víctima (acta de procedimiento de pág. 65).

Que todo ello, analizado en forma integral me permite concluir razonablemente con grado de certeza que fue S O quien asestó a B O el golpe en su pecho utilizando un cuchillo, provocándole una herida en el tórax que terminó resultando letal, conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Que luego de la discusión, S intentó buscar auxilio en su madre (“má, lo corté”, testimonial de pág. 12; 20 y 24), sin que N B R hiciera siquiera un mínimo esfuerzo por brindar la ayuda necesaria a la víctima y a su hija, frente a un panorama que debió haber sido dantesco, además de francamente audible, a juzgar por las dimensiones de la vivienda (ver croquis elaborado por la Sección de Planimetría de la PDI, pág. 78). Que, desolada, S huyó de la escena y buscó la compañía de su hermana B, dirigiéndose a la vivienda de C.

Que, en efecto, B S R relata que “a la mañana del mismo día, como a las siete u ocho de la mañana yo voy con mi hija a la casa de C para averiguar si la había visto a mi hermana y me encuentro que S estaba en la casa de C. Le dije lo de B y se puso a llorar. Estaba muy nerviosa y me pidió el teléfono para llamar a Niñez. Que yo me vuelvo a mi casa por mis hermanitos y porque mi madre no había llegado y luego personal de Niñez la fue a buscar a S a la casa de C” (pág. 101).

Que, en igual sentido, C R M G relata que “nos fuimos a un minimarket de Avellaneda y Valparaíso a comprar bebidas y la madre de B



## Poder Judicial

la llamó y le dijo que S se estaba peleando con B en el baño. Entonces nosotros volvimos. Cuando llegamos, estaba toda la policía y junto con Sebastián nos fuimos y B se quedó. Que yo entonces llego a mi casa y la veo a S que estaba en la puerta de mi casa llorando con mis padres. Eran como la una de la mañana. Cuando yo me acerco me pregunta por B. Yo le dije que estaba en su casa y que había policía y S me dijo que se había peleado con B y que le había dado una puñalada porque B le estaba pegando en su cabeza en el baño; que ella le dijo a B que se quería ir de la casa o que la dej(ara) salir afuera a fumar un cigarrillo. Pero B la agarró del brazo y la metió de nuevo en la casa. Me dijo que le gritó a su madre pero ella no hizo nada. Entonces agarró lo primero que tenía a mano que era el cuchillo; lo quiso asustar y me dijo que le pegó a B con el cuchillo, le salía sangre, él se empezó a descomponer y ella salió corriendo de la casa, escapándose. Se quería tirar debajo de algún auto, esto me lo dijo S. Que entonces S se quiere ir a su casa; yo le dije que espere que yo la iba a buscar a B. Que cuando yo la iba a buscar, justo B venía corriendo a mi casa con su novio de nombre Gustavo (...). Que yo le dije a B que entregue a su hermana a la policía, que no se vaya. Y al mediodía llegó un taxi a mi casa con dos defensoras de menores del Instituto donde ella estaba y se la llevaron. (...) Quiero aclarar que luego de lo que pasó S, B y el novio de ésta estuvieron siempre en la puerta de mi casa o en la esquina de Quintana y Castellanos, llorando” (pág. 224).

Que a las 12.25 horas de ese mismo día, es decir, del 9/08/2018, S se presenta espontáneamente a estar a derecho ante el Juzgado de Menores Nro. 3 de Rosario, en turno (pág. 13). Que desde

entonces nunca se sustrajo a la acción de la justicia, aún pese a hallarse imputada de un delito particularmente grave, con consecuencias ciertamente serias.

Que el Juzgado de Menores deriva a S al Consultorio Médico Forense, el cual informa que "(S J O) manifiesta haber sido agredida de hecho el día 9 de Agosto de 2018 por su novio, en una situación de riña con agresión física mutua, con producción de lesiones físicas consistentes en traumatismos corporales. Refiriendo no haber recibido asistencia médica posteriormente. Al examen externo constato las siguientes lesiones actuales: Equimosis en cara dorsal de mano derecha, sobre la base de dedos índice y mayor; Equimosis en cara anterior, tercio medio de muslo derecha; Equimosis en cara anterior, tercio medio de pierna derecha; Escoriación lineal en cara anterior, tercio inferior de brazo derecho. Las lesiones descritas tienen una evolución objetiva reciente, de aproximadamente menor a 24 hs., lo cual es coincidente con sus dichos. Las lesiones se corresponden con el mecanismo de fricción/golpearse o ser golpeada con elemento duro y romo; y pueden corresponderse en situación de riña. No son invalidantes, no han puesto en peligro su vida en el momento de su producción y se resolverán, de no mediar complicaciones en un término de 7-10 días más. No provocan inutilidad laboral y/o para tareas habituales. La misma se presenta vigil, lúcida, orientada en tiempo y espacio, discurso ordenado y coherente. Actitud desconfiada y pudorosa. Sin alteraciones evidentes en la sensopercepción, la atención ni la memoria. Sin signo-sintomatología compatible con intoxicación aguda, ni síndrome de abstinencia de sustancias. Se la observa conmocionada y turbada por la



## **Poder Judicial**

situación vivida. Debemos referir que la misma cuenta con antecedentes de violencia familiar incluyendo medida restrictiva definitiva para con su familia, por lo que permanece en situación de vulnerabilidad. Antecedentes de tratamiento con Levotiroxina por su hipotiroidismo, siendo abandonado por decisión propia y de tratamiento actual con anticonceptivo subdérmico. Niega antecedentes de consumo de sustancias, manifiesta uso de tabaco y alcohol en forma esporádica y de haber recibido asistencia psicológica tras haber sido objeto de abuso, según sus dichos hace un tiempo alejado. Reconoce haber padecido de insomnio y de episodios de descontrol impulsivo ante situaciones estresantes. Concluimos que la adolescente al momento del examen comprende los alcances de un proceso penal, pudiendo declarar. Debido a lo antes enunciado indicamos asistencia en Salud Mental de la joven, así como acompañamiento en el lugar que su Señoría decida para su alojamiento” (informe del Consultorio Médico Forense, pág. 36).

Que de todo ello se desprende la evidente conmoción emocional vivenciada por S en el momento inmediatamente posterior al hecho, con deseo de suicidio (“quería tirarse abajo de un auto”) y en un estado de desolación tal que pudo ser captado por los médicos actuantes. Que, de hecho, las testigos que la acompañaron durante este tramo -su hermana B y C- dan cuenta de que S estuvo llorando toda esa madrugada, ante el desenlace acontecido.

Que esta actitud posterior de la acusada frente al fatal desenlace no puede ser soslayada a la hora de analizar este hecho, tal como oportunamente se verá.

Que, puesta a analizar la tipicidad de la conducta, la misma encuadra dentro de las previsiones del tipo de homicidio (art. 79 del CP), por observarse todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Que, en efecto, la muerte de la víctima se encuentra acreditada con su partida de defunción (pág. 150) y la causa de aquélla, con la autopsia practicada (pág. 185 y ss). Que de tales elementos se desprende que la muerte de B E O se produjo por “shock hipovolémico por herida de arma blanca en tórax”.

Que, tal como ya fuera adelantado, del análisis integral de la ficha antropométrica de S O (pág. 106); del informe de la Sección Laboratorio Biológico de la PDI respecto de la vestimenta de la acusada (pág. 59); de las características de la lesión mortal -herida punzo cortante-; del trayecto de la misma -de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo- (autopsia de pág. 185) y del informe de laboratorio biológico del cuchillo secuestrado en el lugar del hecho (pág. 65 y 61/2), puede concluirse razonablemente que S O asestó a B O el golpe en su pecho utilizando un cuchillo, provocándole una herida en el tórax que terminó resultando letal.

Que, en cuanto al análisis del tipo subjetivo, las circunstancias en las que S actúa dan cuenta de un estado de desesperación y desolación, como cuando alguien siente que se encuentra atrapado en un laberinto sin salida.

Que, en efecto, antes del hecho, S se hallaba junto a una hermana y a una amiga, celebrando un cumpleaños, en uno de los pocos momentos de su vida en que pudo disfrutar de la vida social, de la amistad y



**Poder Judicial**

de la reunión con gente de su edad.

Que, en dichas circunstancias, comienza a recibir un número indeterminado de comunicaciones de parte de B O que logran inquietarla, tal como ya fuera analizado precedentemente. Que esas comunicaciones son la principal causa de su decisión de retornar a la vivienda donde se hallaba B E O, esto es, G 3847 de esta ciudad, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales de B S R y de C G.

Que, al llegar a dicha vivienda, O le comunica a S que su madre la retornaría “a Niñez” (en referencia a la Dirección Provincial de Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia), a lo cual S “se puso mal y empezó a querer cortarse” (ver declaración testimonial N B R, pág. 24/5).

Que tampoco puede escapar de este análisis que tanto S como B se encontraban transitoriamente en aquel domicilio de calle G, al que habían arribado dos días antes, atento que hasta este momento ambos se domiciliaban en la vivienda de una abuela de B, ubicada en la ciudad de San Nicolás de la provincia de Buenos Aires (acta de entrevista a N B R, pág. 20). Que, en suma, S y B se alojaban por períodos más o menos cortos en distintos domicilios familiares y volvían a ser expulsados poco tiempo después. En este caso, apenas pasados dos días de alojados en el domicilio materno, la progenitora de S había decidido “entregarla” nuevamente a la Dirección Provincial de Niñez, donde S ya había vivenciado una seguidilla de intervenciones fallidas e ininterrumpidas desde varios años atrás (2011), que no hicieron más que profundizar su estado de vulnerabilidad.

Que sumado a este intento de autolesionarse, B encierra a S en

el baño de la vivienda. Que no puede dejar de advertirse el particular modo como la progenitora de S vivencia esta circunstancia: lo que es una privación ilegítima de la libertad lo percibe como “protección” (“entonces B la encerró en el baño para que no agarre el cuchillo”, pág. 25). Que esto no puede dejar de analizarse a la hora de valorar el testimonio de esta madre, cuya falta de registro filial es evidente a lo largo de toda la tramitación de esta causa. Que, en este orden de ideas, la percepción de una agresión de un varón hacia una mujer como “protección” se entiende en el contexto de una persona que ha sido -ella misma- víctima de violencia doméstica por parte de su pareja (tal como surge de la información del legajo social seguido a S) y que ha naturalizado la misma, sin poder elaborar recursos subjetivos que le permitan detectarla.

Que, si bien se trata de un testigo de oídas, C G refiere golpes y zamarreos por parte de B O hacia S. En efecto, C reedita palabras de S al decir “B le estaba pegando en su cabeza en el baño”; “ella le dijo a B que se quería ir de la casa o que la dej(ara) salir afuera a fumar un cigarrillo, pero B la garró del brazo y la metió de nuevo en la casa”; “me dijo que le gritó a su madre pero (que) ella no hizo nada”; “entonces agarró lo primero que tenía a mano que era el cuchillo”, declaración testimonial de pág. 224).

Que todo ello permite afirmar sin temor a equivocación que S, amén del notable estado de vulnerabilidad provocado por su familia de origen -y posteriormente, por el propio Estado-, era víctima de violencia doméstica, dentro de un contexto socio-familiar y cultural de naturalización de la misma.

Que esto último permite explicar por qué muchos de los testigos



## Poder Judicial

de la causa aluden a una “relación violenta *de ambos*”; a que “ella era la más violenta” o a que “ella era celosa” o a que “ella era fría” (declaración testimonial de M A O -hermano de la víctima- de pág. 52; declaración testimonial de N B R -madre de la acusada- pág. 12; 20 y 24; declaración testimonial de M. R. O -hermano de la víctima- pág. 122, entre las más destacadas).

Que cabría preguntarse qué tipo de mujer esperaban estos testigos, es decir, cuál es la idea de mujer en estas subjetividades: si la mujer que debe aceptar dócilmente los golpes, el maltrato, el control, el hostigamiento; si es natural que los varones se relacionen “amorosamente” de ese modo; que la mujer todo lo debe soportar y que, con dulzura llega, finalmente, el príncipe soñado, como en el clásico cuento infantil.

Que S, por el contrario, no responde a este estereotipo de “víctima dócil” sino que, por el contrario, intenta defenderse de la violencia con los pocos recursos con los que cuenta, entre los que se encuentra, también, la violencia. Pero nada de ello quita ni agrega a la cuestión. S fue víctima de violencia doméstica y de una relación desigual de poder construida social y culturalmente, donde los varones son ubicados en el lugar del sujeto hegemónico. Y este orden fue aprehendido por S desde sus primeros años de socialización, habiendo vivenciado como hija esta tipo de relación en su experiencia de pareja originaria y de referencia: la de sus padres.

Que, luego de discurrir acerca de todo este contexto, corresponde volver al estudio iniciado anteriormente acerca del tipo subjetivo.

Que, en esta instancia, podría una preguntarse si S *quiso* realmente el resultado fatal, requisito típico ineludible para encuadrar la conducta en el tipo penal atribuido.

La respuesta no es fácil y considero que la actitud evidenciada por la acusada luego del hecho, sumada a su vulnerabilidad, a la inexperiencia propia de su juventud y al contexto de violencia doméstica que atravesaba permiten una clave de lectura para intentar encontrar una réplica posible.

Que es altamente probable que S no haya querido *directamente* provocar el resultado fatal, sino que el mismo se desencadenó en el transcurso de una sucesión de golpes y maltratos físicos recíprocos donde S intentó defenderse ante una fuerza física superior: la de un varón. Que en esa instancia toma un cuchillo porque es la única manera posible *en ese momento y en esas circunstancias* de poder igualar o equiparar las fuerzas de ambos contendientes.

Que ello me lleva a considerar que S no quiso *directamente* el resultado mortal, aunque lo asumió como posibilidad al querer el medio. Al actuar con dolo eventual, quiso el medio, en tanto que el resultado es tomado en cuenta como posible. Que ello no impide analizar el “*para qué*” de ese querer, aspecto que será analizado en la etapa oportuna, como se verá. Lo que aquí interesa es, simplemente, el análisis del “querer”.

Que, tal como se viene diciendo, S no quiso *directamente* causar la muerte de B -apareciendo esta consecuencia como una “fatalidad”- pero quiso emplear un cuchillo con filo asestándolo en alguna parte del cuerpo de B. En este sentido, la doctrina tiene dicho que “el mero



## Poder Judicial

deseo de que la afectación no ocurra no excluye el dolo eventual, dado que en éste, el sujeto no acepta el resultado, sino la posibilidad de producción del resultado”<sup>6</sup>.

Que, respecto de la agravante pretendida por la Fiscalía -y resistida por la Defensa-, esto es, la relación de “pareja” entre la acusada y la víctima, debo adelantar que la respuesta dista de ser sencilla, dado que no existe gran desarrollo dogmático acerca de qué debe entenderse por tal ni qué duración debería tener la relación para que dé lugar a la agravante, máxime si se tiene en cuenta que no es necesario que medie convivencia.

Que es cierto, tal como lo refiere la Defensa, que es difícil pensar en términos de “pareja” tratándose de adolescentes y que parecería algo quizás bastante prematuro considerar que dos personas de esa edad se encuentran unidas en una relación afectiva de ese tipo.

Que también es cierto que muchos adolescentes -sobretudo, los que transitan por las instituciones de justicia penal juvenil de Latinoamérica- se refieren a sus novias o novios en términos de “pareja”, a diferencia de otros adolescentes pertenecientes a grupos sociales, económicos y culturales más favorecidos. Pero tal interpretación conduciría a punir más severamente a las personas de acuerdo a su posición socio-económica y cultural en una determinada sociedad, en perjuicio evidente de las poblaciones más vulnerables.

Que mucho menos aceptable sería otorgar al término “pareja” un sentido distinto según sea una mujer o un varón la persona agresora, no sólo por ser una interpretación evidentemente discriminatoria sino, además,

---

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros; “Manual de Derecho Penal - Parte General”; Editorial Ediar, Buenos Aires, 2011; pág. 406/7.

por desconocer la amplia variedad de relaciones sexo-afectivas que unen a las distintas personas, de acuerdo a la diversidad de identidades sexuales y de opciones sexuales.

Que si bien considero que S y B mantenían una relación sexo-afectiva, no estoy segura acerca de si ello alcanza o no a satisfacer el requerimiento típico de la agravante pretendida en términos de dogmática penal. Que, en efecto, ambos mantenían una relación de noviazgo desde hacía unos años -lo cual se encuentra ampliamente acreditado a través de todas las declaraciones testimoniales del grupo familiar de la acusada y de la víctima- y ello era socialmente ostensible, conviviendo ambos en distintos domicilios familiares en forma algo itinerante, tal como ya se analizó.

Que, no obstante, tratándose de una agravante del tipo básico de homicidio -la de ser “pareja”- y no existiendo posturas dogmáticas claras en relación a qué se entiende por tal, considero que la cuestión debe resolverse recurriendo al principio *pro persona* de interpretación más favorable a la acusada y, en consecuencia, considerar que no procede la agravante pretendida en el caso en estudio.

Que corresponde a esta altura analizar si la conducta atribuida a S J O estuvo o no permitida, es decir, si medió alguna causal de justificación en las particulares circunstancias en las que actuó.

Que esta pregunta no puede tener una única respuesta, sobretodo a partir de la incorporación de la perspectiva de género que imponen los Tratados Internacionales a los que la República Argentina ha adherido (CEDAW, Convención de Belém do Pará) que obligan a los



**Poder Judicial**

Estados a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y toda forma de violencia contra la mujer, incluida la estatal.

Que, en este sentido, resulta útil señalar que se ha criticado al derecho penal por ser sexista y por ser masculino. “La afirmación ‘*el derecho penal es sexista*’ refleja una crítica a la existencia de normas discriminatorias y a su aplicación desigual”<sup>7</sup>, tal como sucede con las demandas de despenalización del delito de adulterio, entre otros. Con la afirmación ‘*el derecho penal es masculino*’ se alude a normas “formuladas de forma neutral (que) se aplican de acuerdo a una perspectiva masculina y (que) toman como medida de referencia a los hombres (blancos de clase media)”<sup>8</sup>.

Que esto último es lo que ha ocurrido con la interpretación de la legítima defensa como causa de justificación, suponiendo de antemano que:

**a)** se trata de una agresión en curso en la que dos personas tienen la misma fuerza o fuerzas equivalentes y **b)** que la agresión que se repele se encuentra en curso y tiene un comienzo y un fin.

Que estas dos interpretaciones revelan una visión androcéntrica del tema, soslayando una amplia variedad de situaciones que afectan a las mujeres, excluyéndolas del tipo permisivo por no darse algunas de estos requisitos: **a)** la racionalidad del medio empleado, que supone proporcionalidad del mismo o **b)** la actualidad de la agresión, respectivamente.

Que no habré de referirme aquí al requisito de la actualidad de

---

7 Larrauri, Elena, “Mujeres y Sistema Penal - Violencia doméstica”, editorial B de F Ltda, Montevideo, 2008, pág. 41.

8 Larrauri, Elena, obra citada, pág. 42.

la agresión desde una perspectiva de género, dado que en el caso analizado la agresión se encontraba en curso.

Que a lo que habré de referirme es a la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, desde una perspectiva de género.

Que un primer aspecto a analizar es si, en el caso concreto, S tuvo disponibles otros medios menos lesivos, tales como denunciar los malos tratos o huir.

Que, en relación a este punto, puede decirse que, al momento del hecho, S estuvo impedida de huir del lugar, atento que fue encerrada en un baño y, luego -en un breve episodio-, tomada del brazo para retornar forzosamente a la vivienda donde se desarrolla el suceso.

Que, amén de esta situación fáctica -de por sí, contundente- cabría preguntarse cuál hubiera sido para S “el lugar seguro” donde huir, teniendo en cuenta su historia de desarraigo familiar y la seguidilla de intervenciones estatales fallidas.

Que, en cuanto a la racionalidad del medio empleado, vale la pena citar nuevamente a Larrauri, en cuanto expresa que “cuando se exige que el medio utilizado en la defensa sea racional (...) ¿quién constituye el grupo de referencia bajo el cual se examina la racionalidad de la defensa? En otros términos, racional ¿para quién?”<sup>9</sup>. En otras palabras, la mujer, cuando se defiende, usualmente utiliza un medio de mayor intensidad que el del hombre debido a las diferencias habituales de estaturas y de fuerzas de unos y de otras. De este modo, la sola utilización de un cuchillo -por parte de una mujer- para defenderse de golpes de puño -por parte de un varón- no excluye de por sí la causa de justificación si, analizando el caso

---

<sup>9</sup> Larrauri, Elena, obra citada, pág. 53.



**Poder Judicial**

particular, es posible suponer que, de no haber mediado el arma, la defensa no se hubiera producido.

Que esto último es lo que ha sucedido en el caso en estudio, en el que S sólo pudo poner fin a la contienda recurriendo a un arma que equiparara su fuerza a la un varón más alto y más fuerte que ella, sin contar en ese momento con otros recursos posibles para poner fin a la disputa.

Que ello me lleva a concluir que la conducta de S O se encontró amparada bajo la causa de legítima defensa propia (art. 34 inc. 6 CP), al repeler una agresión ilegítima en curso a través de un medio racional interpretado desde una perspectiva de género y sin mediar provocación suficiente por parte de la acusada al momento del hecho.

Que, en definitiva, y habiéndose valorado todo el material probatorio colectado conforme las pautas de la sana crítica, se concluye con certeza acerca de los siguientes extremos: a) la existencia del hecho en la forma descrita en la base fáctica de la imputación; b) la participación en él de S J O en carácter de autora; c) la tipicidad del hecho descrito y d) la existencia de una legítima defensa propia que habilita la conducta atribuida.

V - Que, antes de concluir mi pronunciamiento, quisiera dirigirme directamente a S para poder explicarme en términos simples y claros. Quisiera decirte, S, que comprendo que la vida ha sido demasiado dura con vos y que algunas personas -principalmente de tu entorno familiar- no te cuidaron como deberían haberlo hecho. Esto hizo que tu experiencia de la niñez y de la adolescencia fuera muy diferente a la de otras chicas de

tu edad. Con respecto a la muerte de B, considero que vos fuiste la autora (eso es lo que analizo en toda esta sentencia, que quizás sea demasiado larga y aburrida para vos) y que es un acontecimiento que todas las personas lamentamos, dado que es la vida de otro ser humano. Pero también entiendo que actuaste en un intento desesperado por igualar tu fuerza a la de B, un varón más alto y más fuerte que vos. Es más: veo que la consecuencia te sorprendió incluso a vos misma. También considero que eso se produjo en un contexto de violencia doméstica en la que fuiste vulnerable -como muchas mujeres- a una idea de amor que todo lo acepta. Quisiera decirte que no todo es aceptable en una pareja, como los insultos, los gritos, las órdenes, el control, el hostigamiento, el “pedir permiso” o el aislamiento de la gente que querés, y menos aún creer que hacen eso “porque nos quieren”. Eso no es querer. Y eso hace que algunas mujeres respondan de modo similar a como vos lo hiciste, transitando luego por todo un camino penoso como lo es un juicio penal. Estimo que sería bueno que inicies (o continúes, si ya lo iniciaste) un espacio terapéutico con alguna psicóloga o psicólogo que te permite construir una especie de “cajoncito de herramientas”. Estas herramientas te van a permitir curar (de alguna manera) tus heridas pasadas, protegerte de las personas que no te cuidaron (principalmente, algunas de tu entorno familiar), elaborar lo que son las relaciones violentas (sobretudo, con una pareja) y poder detectarlas en el futuro, para evitar volver a involucrarte en situaciones peligrosas. Finalmente, espero que luego de esta experiencia tan triste puedas concebir un proyecto de vida personal que te haga feliz porque, en gran medida, depende de una darle un giro a la vida.



**Poder Judicial**

Que, oídas las partes, y habiendo valorado todo el material probatorio conforme las pautas de la sana crítica, en ejercicio de las facultades que me confiere la ley 11.452 y CPP (de aplicación subsidiaria en la materia, art. 24 Ley 11.452), **RESUELVO:**

**1)** ABSOLVER a S J O del delito de homicidio (art. 79 CP) por considerar que la misma actuó en legítima defensa propia (art. 34 inc. 6 CP) desde una perspectiva de género cuya aplicación resulta obligatoria para el Estado Argentino en virtud de los Tratados internacionales a los que el mismo ha adherido (CEDAW, Convención de Belém do Pará).

**2)** Exhortar a las autoridades constituidas de la Provincia de Santa Fe a fin de que consideren la conveniencia de implementar programas que aborden la temática de violencia de género y, en particular, la de noviazgos violentos en personas menores de 18 años, como modo de prevenir situaciones que, como en el caso analizado, luego todas las personas lamentamos. La violencia de género es un aprendizaje y comienza desde los primeros años de socialización; no es necesario aguardar hasta los 18 años para tomar una intervención socialmente útil y deseable.

**3)** Sugerir a S J O que lea el último párrafo de los considerandos precedentes, junto con alguna persona que le represente un afecto valioso.

**4)** Sugerir que S J O inicie o continúe un espacio terapéutico que le permita elaborar la falta de cuidados familiares y la desafiliación por parte de algunos miembros de su grupo familiar de origen y, a su vez, que le permitan conocer y detectar situaciones de violencia doméstica, sus características, el ciclo de la violencia y toda otra herramienta que le permita

protegerse de situaciones riesgosas como las que se analizaron en el presente pronunciamiento.

**5)** Una vez firme el presente, vuelva la causa al Juzgado de origen y cese la intervención de este Juzgado.

Insértese el original al protocolo de este juzgado, agréguese una copia a la causa y hágase saber a las partes.- Dra. María Dolores Aguirre Guarrochena (Jueza) - Dra. Jimena Bazán (Prosecretaria).